

"2023:200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, Cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"

Se eliminó 06 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/067/20/IV
Oficio No. SAC/202/2023/XXXIX
Hoja: 1/25

ASUNTO: Se resuelve Recurso Administrativo de Revocación, confirmando el acto impugnado.

**CONSTRUCTORA BOAVISTA, S.A. DE C.V.
CALLE 12, NÚMERO 15, INTERIOR A
CUMBRE DE TUXPANGO
IXTACZOQUITLÁN, VERACRUZ.**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 8 días del mes de agosto del año 2023.- **VISTO** el escrito de fecha 24 de enero de 2020, signado por el C. [REDACTED] en carácter de Representante Legal de la persona moral denominada **CONSTRUCTORA BOAVISTA, S.A. DE C.V.**, personería que acredita con la fotocopia del Primer Testimonio de fecha 22 de agosto de 2003, derivado del Instrumento Público número 10,776, del primer día del mismo mes y año, pasado ante la fe del Licenciado Alberto Galland Marqués, Notario Público número 10, de la Demarcación Notarial en Orizaba, Veracruz; escrito presentado el día 04 de febrero de 2020, en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; mediante el cual, promueve Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente número RRF/067/20/IV del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la citada Procuraduría Fiscal, en contra de la resolución administrativa contenida en el oficio número DGF/VDyRG/RE2/LIQ/3191/2019, de fecha 19 de noviembre de 2019, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$4,736,743.37 (CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 37/100 M.N.), por concepto de Impuesto omitido, actualización, recargos y multas del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado y retenciones del Impuesto Sobre la Renta, del ejercicio fiscal de 2017.

RESULTANDO

- 1.- En fecha 28 de noviembre de 2019, le fue notificado a la persona moral denominada **CONSTRUCTORA BOAVISTA, S.A. DE C.V.**, previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias atendidas por la C. [REDACTED] en carácter de "familiar del representante legal" de la referida contribuyente, el oficio número DGF/VDyRG/RE2/LIQ/3191/2019, emitido el día 19 de noviembre de 2019, por el cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$4,736,743.37 (CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 37/100 M.N.), por concepto de Impuesto omitido, actualización, recargos y multas del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado y retenciones del Impuesto Sobre la Renta, del ejercicio fiscal de 2017.
- 2.- Inconforme la ahora recurrente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, a través de su Representante Legal, interpuso el medio de defensa que en este acto se atiende, ofreciendo y aportando en copias simples las siguientes pruebas: **1.** Primer Testimonio de fecha 22 de agosto de 2003, derivado del Instrumento Público número 10,776, del primer día del mismo mes y año; **2.-** Oficio número DGF/VDyRG/RE2/LIQ/3191/2019, de fecha 19 de noviembre de 2019, el cual constituye el acto impugnado, así como su

F A





correspondiente acta de notificación del día 28 siguiente y citatorio de espera del día hábil anterior; **3.** Oficio de invitación número DGF/VDyRG/RE2/CIT/1487/2019, de fecha 16 de mayo de 2019, su respectiva acta de notificación del día 22 siguiente y Acta Circunstanciada de Hechos de Asistencia a la Invitación, levantada el día 23 del mismo mes y año; **4.** Oficio de observaciones número DGF/VDYRG/RE2/OBS/1632/2019, de fecha 31 de mayo de 2019; **5.** Solicitud de información y documentación contenida en el oficio número 2018-29-GIM, de fecha 23 de mayo de 2018; **6.** Oficio de solicitud de aclaración de depósitos bancarios número DGF/VDyRG/RE2/DOC/1105/2019, de fecha 05 de abril de 2019, con su respectiva acta de notificación del día 10 de igual mes y año; ofreciendo además: **7.-** "...expediente administrativo formado con motivo de la resolución recurrida...con fundamento...en el artículo 2 fracción VI en relación con el artículo 24, ambos, de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente..."; **8.- "Instrumental de actuaciones: consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el presente expediente..." y 9.- "Presunciones legales y humanas: Las que se deriven de todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente que nos ocupa..."**

Una vez realizado el análisis del asunto y tomando en consideración las pruebas ofrecidas y aportadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se procede a resolver el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El suscrito **DIEGO DAVID MÉLENDEZ BRAVO**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 de igual mes y año; artículos 9 fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1 fracción XVII, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación vigente y artículo 20 inciso c), párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación, teniendo por ofrecidas, exhibidas y admitidas las probanzas adjuntas al mismo.

II.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

F





III.- La existencia de la resolución recurrida se acreditó con las pruebas relacionadas en el Resultando **2** de esta resolución, concretamente con la contenida en la número **2**, en términos de los artículos 123 segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas por esta Autoridad Fiscal, al momento de dictar la presente resolución.

IV.- Una vez estudiados de manera integral los agravios denominados **PRIMERO** y **SEGUNDO**, mismos que se atienden conjuntamente por estar relacionados entre sí, se advierte medularmente que, la representación legal de la persona moral denominada CONSTRUCTORA BOAVISTA, S.A. DE C.V., pretende hacer valer la ilegalidad de la resolución impugnada, así como de la orden de revisión de gabinete contenida en el número de oficio 2018-29-GIM, de fecha 23 de mayo de 2018, por la supuesta falta de los requisitos de fundamentación y motivación, establecidos en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, al estimar que la Autoridad fiscalizadora, carece de competencia material, territorial y de grado, para la emisión de ambos actos administrativos, teniendo como consecuencia que los mismos no posean validez, dejando de producir efectos legales coactivos a su representada.

Por otro lado, el representante legal de la empresa auditada, esboza que, la resolución número DGF/VDyRG/RE2/LIQ/3191/2019, de fecha 19 de noviembre de 2019, se encuentra indebidamente fundada y motivada, como consecuencia de tener soporte en un procedimiento revisor viciado de origen, al aducir que en la orden contenida en el oficio número de folio 2018-29-GIM, de fecha 23 de mayo de 2018, la Autoridad fiscalizadora, no es precisa en señalar, el precepto legal que obliga a su representada a exhibir información y documentación, con los datos específicos a que refiere la misma, o medio de convicción alguno que la faculte para requerirlos, toda vez que, dicha solicitud la efectuó en términos de lo dispuesto en los numerales 42, primer párrafo, fracciones I, II y III, penúltimo y antepenúltimo párrafos, y 48, fracciones I, II y III, y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, de los cuales no se advierte la facultad de la emisora para requerir información y documentación relacionada con la contabilidad de su representada, de manera específica.

Una vez estudiados los argumentos que anteceden, esta Autoridad Resolutora tiene a bien expresar que los mismos resultan ineficaces para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, ya que en primer término, es de significarse que para efecto de que el Director General de Fiscalización dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación, expida documentos como la determinación de crédito fiscal combatida, emitida con oficio número DGF/VDyRG/RE2/LIQ/3191/2019 del día 19 de noviembre de 2019, así como la Orden de Revisión de Gabinete contenida en el oficio número 2018-29-GIM, de fecha 23 de mayo de 2018, cuenta con las facultades previstas de manera específica, en el artículo 25 fracciones I, III, IX, X, XI, XV, XX, XXI, XXVI y XLVII, del Reglamento Interior de la citada Secretaría, mismo que se encontraba vigente en la fecha de emisión de dichos documentos e invocado como sustento legal en cada uno de ellos, de donde se observa con claridad sus facultades y competencia para la emisión de ambos actos administrativos, pues tal sustento legal establece literalmente lo siguiente:

"Artículo 25. *Corresponde al Director General de Fiscalización:*

I. *Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, vigilancia,*

F A





verificaciones y demás actos de fiscalización, que establezcan las disposiciones fiscales estatales y federales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros relacionados con ellos, en materia de impuestos y pago de derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, su actualización y accesorios, incluyendo los ingresos federales cuya administración tiene delegada el Estado;

(...)

III. Vigilar que se cumpla dentro de los plazos de inicio y conclusión de las revisiones fiscales;

(...)

IX. Programar las visitas domiciliarias, auditorías, revisiones de escritorio o de gabinete, inspecciones, verificaciones y demás actos de fiscalización, que establezcan las disposiciones fiscales estatales y federales;

X. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados y solicitar a los contadores públicos autorizados, que hayan formulado dictámenes para efectos fiscales, que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, informes, papeles de trabajo y todo tipo de documentos relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, respecto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, su actualización y accesorios, en materia de ingresos estatales y en los federales cuya administración tiene delegada el Estado;

XI. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades: las declaraciones, avisos, datos, informes, papeles de trabajo, así como sus sistemas de registro mecanizado o electrónico, utilizados para el control de sus operaciones y demás elementos que permitan comprobar, el cumplimiento de las disposiciones fiscales estatales y federales, respecto de los ingresos cuya administración tenga delegada el Estado;

(...)

XV. Ordenar y practicar la notificación de las resoluciones que determinen créditos fiscales y los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación, y de los citatorios, requerimientos, solicitudes de informes y otros actos administrativos de fiscalización, sobre el cumplimiento de las disposiciones fiscales estatales o federales;

(...)

XX. Imponer las sanciones administrativas que procedan por la comisión de infracciones fiscales que detecte en el ejercicio de sus atribuciones en materia estatal y federal;

XXI. Aplicar, cuando proceda, las medidas de apremio previstas en el Código Fiscal de la Federación y el Código de Procedimientos Administrativos;

(...)

XXVI. Ordenar y practicar el embargo precautorio o aseguramiento de bienes o la negociación para reforzar el interés fiscal, conforme a las disposiciones fiscales Estatales o Federales;

(...)

XLVII. Determinar la existencia de créditos fiscales, su actualización y sus accesorios, a cargo de contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados; dar las bases para su liquidación y fijarlos en cantidad líquida, en los términos de las leyes fiscales del Estado y las de carácter federal respecto de los ingresos federales cuya administración tenga delegada el Estado y en los casos que proceda, imponer sanciones y demás accesorios que correspondan a cargo de los contribuyentes y responsables solidarios."



(Lo subrayado es propio)

En ese sentido, se advierte que el Director General de Fiscalización, ejerció las facultades que el propio Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación le confiere de manera directa, de ahí que ello no le genera perjuicio alguno a la contribuyente, en virtud de haber quedado debidamente justificada la competencia material con la que actuó, cumpliendo así con las garantías de fundamentación, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, sin omitir manifestar que los actos administrativos en cuestión, se encuentran sustentados en los Artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal en vigor, en los cuales se establece que los Estados que deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir las participaciones que establezca esa Ley, lo harán mediante convenio que celebren con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que deberá ser autorizado o aprobado por su Legislatura, el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los Gobiernos de los Estados que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, quienes podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de registro federal de contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las entidades o de los municipios cuando así se pacte expresamente y que las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales.

De igual forma, en la precitada orden de revisión de gabinete, se plasmó la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en vigor, misma que estipula que el Estado conviene con la Secretaría en adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, de dicho Convenio y de sus anexos que se consideran formando parte integrante de éste y del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz; Cláusulas SEGUNDA primer párrafo, fracciones I y II, TERCERA, CUARTA párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA primer párrafo, fracciones I, incisos b) y d) y II, inciso a), NOVENA párrafos primero y sexto y fracción I, inciso a) y DÉCIMA primer párrafo, fracciones I y II, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, con fecha 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2015 y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318, el día 11 de agosto de 2015; las cuales establecen que la Secretaría y el Estado convienen en coordinarse en materia de los Impuestos al Valor Agregado y Sobre la Renta, de tal manera que la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula SEGUNDA se efectuarán por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades, entendiéndose por ingresos coordinados todos aquellos en cuya administración participe el Estado ya sea integral o parcialmente en los términos del referido convenio.

F





Asimismo, en las Cláusulas señaladas en el párrafo anterior, se establece que las facultades de la Secretaría que conforme al Convenio en cita se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador de la entidad o por las autoridades que conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales; por tal motivo, respecto de los Impuestos al Valor Agregado y Sobre la Renta, que fueron por los cuales se determinó el crédito impugnado, en el ejercicio de las facultades de comprobación, el Estado tiene facultades para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar impuestos, su actualización y accesorios, así como de notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, relativas a las citadas contribuciones y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad e imponer, multas que correspondan a infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

En tales términos, resulta trascendente señalar que el oficio número 2018-29-GIM, de fecha 23 de mayo de 2018, así como la resolución impugnada, tienen su fundamento en los artículos 42 primer párrafo, fracción II, segundo, tercero y cuarto párrafos y 48 primer párrafo, fracciones I, II, III y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, para sostener fundamentalmente que el Director General de Fiscalización cuenta con facultades para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión, así como los requisitos que se deben observar para ello, igualmente el oficio DGF/VDyRG/RE2/LIQ/3191/2019, emitido el 19 de noviembre de 2019, se sustenta además en el artículo 50 del mismo ordenamiento fiscal, el cual establece que, las autoridades fiscales que al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el citado numeral 48, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas; ya que como se mencionó anteriormente, la autoridad fiscalizadora basa su actuación en preceptos de las leyes tributarias federales y las reglas relativas a éstas, máxime que con los preceptos legales en cita, la recurrente tiene certeza de que la misma, lleva a cabo sus actos dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley, sin perjuicio de que se invoquen otras disposiciones legales, acuerdos o decretos que a su vez le otorguen facultades para realizar ese tipo de actos, pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión.

Al respecto resulta aplicable de manera obligatoria al caso la siguiente JURISPRUDENCIA de rubro y texto siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 173599

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Enero de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 207/2006

Página: 491

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS O EL

F





CRÉDITO FISCAL CORRESPONDIENTE, PARA FUNDARLA BASTA CITAR EL ARTÍCULO 42, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. La garantía de fundamentación contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir actos de molestia. En ese sentido, si por medio de la resolución que determina las contribuciones omitidas o el crédito fiscal correspondiente, la autoridad fiscal no ejerce alguna de las facultades a que se refieren las distintas fracciones del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, **es correcto que únicamente invoque su párrafo primero, en razón de que ahí se prevé la facultad para emitir ese tipo de actos y, por ende, otorga al particular plena certeza de que está actuando dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley para tales efectos.**

Con la **Jurisprudencia** citada, se puede afirmar que si la Autoridad fiscalizadora funda su actuación en el artículo 42 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, es dable concluir que satisfizo la garantía de la debida fundamentación, que consagra el artículo 16 Constitucional, por cuanto hace a su competencia en el acto de molestia.

Luego entonces, de los preceptos legales a estudio queda plenamente justificada la **competencia material** del Director General de Fiscalización, **para ejercer facultades de comprobación y consecuentemente, emitir los actos administrativos consistentes en la determinación del crédito fiscal que se recurre y la orden de revisión de gabinete,** incluidos desde luego sus accesorios como lo son recargos y multas, siendo el cúmulo de disposiciones legales invocadas interpretadas concatenadamente, las suficientes para colmar las garantías de seguridad y legalidad de la debida fundamentación.

Por otro lado, esta Resolutora advierte que el Director General de Fiscalización dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, fundó debidamente su **competencia territorial** para ejercer sus facultades de comprobación y de determinación de contribuciones omitidas, ya que del oficio número 2018-29-GIM, de fecha 23 de mayo de 2018, así como de la determinación del crédito fiscal número DGF/VDyRG/RE2/LIQ/3191/2019, expedida el 19 de noviembre de 2019, se advierte que en términos de la ya referida Cláusula Tercera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, las facultades que se otorgan dentro de dicho sustento a las Autoridades Fiscales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se ejercen en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio, por lo que evidentemente, la circunscripción territorial de la Dirección General de Fiscalización que ocupa nuestra atención, en su actuación como Autoridad Fiscal Federal se desprende del contenido del artículo 20 primer párrafo, inciso d), párrafos segundo y tercero del Código Financiero número 18 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; que también forma parte de la fundamentación de ambos actos administrativos y que a la letra dice:

"Artículo 20. Son autoridades fiscales del Estado:

a), b) y c) (...)

d) Los titulares de las áreas administrativas que dependan directamente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría, y

e) (...)

F A



Las autoridades fiscales a que se refiere este precepto ejercerán sus facultades en todo el territorio del Estado, en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos.

Los titulares de los órganos desconcentrados y demás servidores públicos, que por disposición de la ley o de los reglamentos aplicables, tengan el carácter de autoridades fiscales, ejercerán sus facultades dentro del ámbito de competencia territorial que les corresponda, conforme lo dispongan los ordenamientos respectivos."

Lo resaltado es propio

De los preceptos legales transcritos y del estudio concatenado de los mismos, queda plenamente justificada la **competencia tanto material como territorial** del Director General de Fiscalización dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, para ejercer facultades de comprobación y consecuentemente, emitir los actos administrativos consistentes en la determinación del crédito fiscal que se recurre y la multicitada orden de gabinete contenida en el oficio número 2018-29-GIM, siendo el cúmulo de disposiciones legales antes invocadas, las suficientes para colmar las garantías de seguridad y legalidad de la debida fundamentación.

Respecto de la falta de fundamentación de la competencia de grado de la Autoridad fiscalizadora, en la que asegura el Representante Legal de la promovente, incurrió al momento de emitir tanto la orden de revisión de gabinete en cuestión, como la resolución recurrida, cabe observar que dicha aseveración es infundada, puesto que ese tipo de competencia no resulta aplicable en materia fiscal y por ende, la fundamentación que exige el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, debe entenderse estipulado sólo para la competencia en razón de la materia y territorio, la cual ha quedado plenamente acreditada.

La determinación de competencia por grado, significa cada una de las instancias que puede tener un juicio o bien el número de juzgamientos de un litigio y también se hace referencia al "*grado de jurisdicción*" como el lugar que ocupa un órgano jurisdiccional en el orden jerárquico de la administración de justicia, es decir, se emplea la palabra grado como sinónimo de instancia.

Por lo anterior, resulta evidente que tratándose de la precitada Dirección General de Fiscalización, no opera la llamada competencia de grado, ya que ésta se refiere a la competencia estructurada piramidalmente; es decir, de mayor a menor jerarquía, por lo que las unidades administrativas de menor jerarquía no pueden ejercer facultades de las de mayor jerarquía y viceversa; por lo que su facultad para actuar, está conferida por el propio Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación y en el Código Fiscal de la Federación y no deviene propiamente de un superior jerárquico, sino que, se insiste, es la propia ley quien le otorga a dicha unidad las facultades para emitir los actos en materia de su competencia.

Al respecto tiene exacta aplicación lo sustentado en los criterios que enseguida se transcriben:



COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO Y CUANTÍA, EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO LAS PREVE.- El artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción III, no contempla dentro del límite de la fundamentación de la competencia de las autoridades administrativas, el que se señale el grado y cuantía de dichas facultades, ya que lo propio no tiene aplicación en la esfera que se contempla, por estar únicamente limitada ésta a la materia y territorio que se ordenan dentro de la competencia prevista en el numeral en comento. (8)"

VIII-J-1aS-21

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. CUANDO NO ES EXIGIBLE.-

La competencia por razón de grado, tiene lugar separando los actos que respecto de un mismo asunto pueden realizarse por los órganos administrativos colocados en diversos niveles, distribución que se realiza generalmente, estableciendo relaciones de jerarquía que implican subordinación y dependencia de unos órganos y superioridad de otros. En esos casos, el órgano inferior y el superior conocen el mismo asunto, pero la intención del que conoce en último lugar, está condicionada por la conclusión de funciones del que conoce en primer término, significando además, que aquella guarda una relación de superioridad respecto a este último. Asimismo, dicha competencia alude a la estructura piramidal que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y, en atención a dicha estructura, los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores y viceversa. En ese contexto, en los casos en que los actos de las autoridades administrativas no se encuentren bajo los supuestos de jerarquía, dependencia o subordinación, basta con que citen los artículos que le confieren de manera directa las atribuciones ejercidas, para considerar satisfecha la obligación Constitucional de fundar debidamente su competencia.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-8/2017)

(Lo subrayado es propio)

Ahora bien, por cuanto hace a la pretensión de la representación legal de la persona moral promovente, de calificar de ilegal la orden de revisión de gabinete contenida en el oficio 2018-29-GIM, de fecha 23 de mayo de 2018, a través de la cual, supuestamente se le requirió a su representada, documentación específica, sin que exista precepto legal aplicable, que la obligue a la presentación de la misma; esta Autoridad Fiscal estima injustificados tales argumentos, en virtud de que, del análisis efectuado al oficio número 2018-29-GIM de fecha 23 de mayo de 2018, se advierte que, en el mismo se encuentra debidamente acreditada la facultad del Director General de Fiscalización, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, para haberle requerido, informes y documentos necesarios para comprobar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estuvo afecta la contribuyente fiscalizada, como sujeto directo en materia de los Impuestos al Valor Agregado y Sobre la Renta y como retenedor de este último, por el ejercicio fiscal de 2017, ya que además de todo el cúmulo de preceptos legales que le otorgan competencia material a la citada autoridad, para la emisión de la orden de revisión que nos interesa, señalados en líneas anteriores; resulta trascendente reiterar que, el referido documento tiene como fundamento los artículos 42, primer párrafo, fracción II y segundo, tercer y cuarto párrafos y 48, primer párrafo, fracciones I, II y III y último párrafo del Código

F A





Fiscal de la Federación vigente en ese momento, para sostener que el Director General de Fiscalización cuenta con facultades para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes, bienes y mercancías, que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión, como sucedió en el caso en particular, desprendiéndose además de dichos preceptos legales, las reglas bajo las cuales se deberá realizar la solicitud de dichos informes, datos o documentos; bajo tales términos, es de manifestar que, la autoridad fiscalizadora basa su actuación en preceptos de las leyes tributarias federales y las reglas relativas a éstas, máxime que con los preceptos legales en cita, el recurrente tiene certeza de que el mismo, lleva a cabo sus actos dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley, sin perjuicio de que se invoquen otras disposiciones legales, acuerdos o decretos que a su vez le otorguen facultades a para realizar ese tipo de actos, pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión.

Al respecto resulta aplicable al caso la **JURISPRUDENCIA** de rubro y texto siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 173599

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Enero de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 207/2006

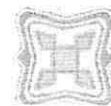
Página: 491

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS O EL CRÉDITO FISCAL CORRESPONDIENTE, PARA FUNDARLA BASTA CITAR EL ARTÍCULO 42, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. *La garantía de fundamentación contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir actos de molestia. En ese sentido, si por medio de la resolución que determina las contribuciones omitidas o el crédito fiscal correspondiente, la autoridad fiscal no ejerce alguna de las facultades a que se refieren las distintas fracciones del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, es correcto que únicamente invoque su párrafo primero, en razón de que ahí se prevé la facultad para emitir ese tipo de actos y, por ende, otorga al particular plena certeza de que está actuando dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley para tales efectos.*

Con la Jurisprudencia citada, se puede afirmar que si la autoridad fiscalizadora, funda su actuación en el artículo 42, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, es dable concluir que satisfizo la garantía de la debida fundamentación, que consagra el artículo 16 Constitucional, por cuanto hace a su competencia en el acto de molestia.

Asimismo, es menester recalcar que, además de la fracción II del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, el Director General de Fiscalización también invocó en la orden de revisión

F





que nos ocupa, la fracción XI, del artículo 25, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, la cual establece lo siguiente:

"Artículo 25. *Corresponde al Director General de Fiscalización:*

XI. *Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades: las declaraciones, avisos, datos, informes, papeles de trabajo, así como sus sistemas de registro mecanizado o electrónico, utilizados para el control de sus operaciones y demás elementos que permitan comprobar, el cumplimiento de las disposiciones fiscales estatales y federales, respecto de los ingresos cuya administración tenga delegada el Estado;"*

De la transcripción anterior se advierte que, la Autoridad fiscalizadora, no sólo actuó como una AUTORIDAD FISCAL FEDERAL, citando el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, sino que también citó el dispositivo local que al efecto la faculta para **iniciar sus facultades de comprobación, bajo el método de revisión de gabinete**, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

Por lo que resulta necesario abundar en que, es indispensable que la Autoridad fiscalizadora, cuente con los elementos necesarios para verificar primordialmente la realización del hecho imponible – causa generadora de la obligación tributaria– así como todos aquellos elementos que le permitan determinar el monto de las contribuciones revisadas y sus accesorios. Para ello, entonces, dicha Autoridad puede revisar la contabilidad de los contribuyentes, entendido como el medio, por excelencia, en el que se clasifican, registran y ordenan los actos o actividades que producen una modificación en el patrimonio de las personas, y que son tomados en cuenta por las leyes fiscales para el pago de los impuestos.

Lo anterior se advierte del artículo 28, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que recoge los principios contables de objetividad y veracidad, al señalar que los registros contables están integrados por la documentación correspondiente, precepto que se reproduce en la parte que interesa (vigente en 2018):

"Artículo 28. *Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:*

I. *Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:*

A. *Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.*

F A





B. Tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, además de lo señalado en el apartado anterior, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, de que se trate, y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los productos a que se refiere este párrafo, los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.

Los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos serán aquéllos que autorice para tal efecto el Servicio de Administración Tributaria, los cuales deberán mantenerse en operación en todo momento.

Los contribuyentes a que se refiere este apartado están obligados a asegurarse de que los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos operen correctamente en todo momento. Para tal efecto, deberán adquirir dichos equipos y programas, obtener los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como obtener los dictámenes de laboratorio señalados en el primer párrafo de este apartado, con las personas que para tales efectos autorice el Servicio de Administración Tributaria.

Los proveedores de equipos y programas para llevar controles volumétricos o para la prestación de los servicios de verificación de la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos, así como los laboratorios de prueba o ensayo para prestar los servicios de emisión de dictámenes de las mercancías especificadas en el primer párrafo de este apartado, deberán contar con la autorización del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto éste emita.

El Servicio de Administración Tributaria revocará las autorizaciones a que se refieren los párrafos anteriores, cuando en los supuestos previstos en las reglas señaladas en el párrafo anterior, se incumpla con alguna de las obligaciones establecidas en la autorización respectiva o en este Código.

Las características técnicas de los controles volumétricos y los dictámenes de laboratorio a que se refiere este apartado, deberán emitirse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, tomando en consideración las Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con hidrocarburos y petrolíferos expedidas por la Comisión Reguladora de Energía."

De la transcripción anterior, se desprende que el concepto de contabilidad en principio se integra por los sistemas y registros contables, así como, entre otras cosas, por los papeles de trabajo, comprobantes fiscales o documentación comprobatoria de ingresos y deducciones, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos.



En ese orden de ideas, la contabilidad comprende a los documentos que amparan los asientos respectivos, pues señala que la documentación y los comprobantes forman parte integrante de los registros y, por ende, de la contabilidad.

Bajo ese contexto, los registros contables deben relacionarse con la documentación comprobatoria y el contribuyente debe contar con la información de tales registros; por lo que debe identificar cada operación, acto o actividad y sus características, y contar con la documentación comprobatoria e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, de manera que se garantice que se asienten correctamente y constituya un eficaz instrumento de análisis económico y fiscal, que cumpla con una serie de condiciones, entre ellas, que la anotación contable tenga una justificación lógica, legal y económica, basada en una operación soportada documentalente, de acuerdo a los principios de veracidad y objetividad contemplados en el citado artículo 28, del Código Fiscal de la Federación.

Luego entonces, es de recalcar que, la Autoridad fiscalizadora no le requirió a la recurrente más allá de lo que legalmente está obligada a llevar en su contabilidad, ni que existan datos específicos que generen el ejercicio de una atribución excesiva, no prevista en la norma, que la deje en estado de indefensión por no poderla cumplir.

A lo antepuesto, no se omite añadir que, no resulta suficiente para declarar la ilegalidad de una resolución definitiva, que se acredite la existencia de un vicio formal en la orden de revisión de gabinete de la cual deriva, pues para que tal circunstancia sea eficaz, debe comprobarse también que tal deficiencia afectó las defensas del particular y trascendió al sentido de la resolución impugnada o bien se impuso alguna multa conforme al apercibimiento decretado en la orden correspondiente, circunstancia que no se acreditó; aunado al hecho de que no existe evidencia que demuestre que la contribuyente revisada, no cumplió con el requerimiento que le hizo la autoridad, sino por el contrario, fue a través de los escritos de fechas 27 de junio y 12 de julio, ambos de 2018 que, presentó informes y documentos, en contestación al oficio número 2018-29-GIM de fecha 23 de mayo del mismo año.

De todo lo anteriormente expuesto, se desprende que, en el caso en particular, la facultad del Director General de Fiscalización, para requerir información y documentación a la persona moral denominada **CONSTRUCTORA BOAVISTA, S.A. DE C.V.**, se encuentra debidamente fundada y motivada.

Bajo ese tenor, los agravios a estudio, devienen infundados al igual que las tesis y jurisprudencias con las que el Representante Legal de la recurrente pretenden reforzarlo.

V. De igual modo, esta Autoridad Resolutora procede al estudio del **TERCER** agravio, esgrimido por la representación legal de la persona moral recurrente, en el cual medularmente manifiesta que, la resolución contenida en el oficio número DGF/VDyRG/RE2/LIQ/3191/2019, de fecha 19 de noviembre de 2019, deviene ilegal, en razón de haber sido pronunciada en contravención al numeral 42, párrafos quinto, sexto y último del Código Fiscal de la Federación, ello con motivo de argumentar que, *"desconoce lisa y llanamente que la autoridad haya notificado de manera legal a los órganos de dirección, los hechos u omisiones que pudieran entrañar en un incumplimiento de las disposiciones fiscales"*, lo anterior, en razón de sostener que, dicha notificación debió realizarse a través del buzón tributario y por su



Se eliminó 06 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/067/20/IV
Oficio No: SAC/202/2023/XXXIX
Hoja: 14/25

conducto, es decir, de la representación legal de la empresa promovente, haciendo hincapié el C. [REDACTED] en que, tal situación no aconteció en el plazo de al menos 10 días hábiles previos al levantamiento del oficio de observaciones, ya que el día 22 de mayo de 2019, se presentó personal de la precitada Dirección General de Fiscalización en el domicilio fiscal de su representada, para efecto de informarle que debía apersonarse al día siguiente, con el fin de conocer sobre los hechos y omisiones detectados, amén de que el oficio número DGF/VDyRG/RE2/OBS/1632/2019, se emitió el 31 de mayo de 2019, y se notificó el 04 de junio de igual año, situación que comprueba, no haber transcurrido los 10 días en mención.

Respecto a los argumentos antes esgrimidos; esta Autoridad Resolutora estima que los mismos devienen ineficaces, en virtud que de las constancias que obran en el expediente administrativo abierto a nombre de la contribuyente auditada, con motivo de la revisión de la que fuera objeto, se advierte que, en fecha 22 de mayo de 2019, le fue notificado personalmente al C. [REDACTED] en calidad de Representante Legal de la persona moral denominada CONSTRUCTORA BOAVISTA, S.A. DE C.V., el oficio número DGF/VDyRG/RE2/CIT/1487/2019, emitido el día 16 de igual mes y año, con la finalidad de hacerle una atenta invitación, precisamente a quien fungiera con ese carácter, para que acudiera a las oficinas de la Autoridad fiscalizadora, el 23 de mayo de 2019, a las 12:00 horas, para darle a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento fiscalizador, iniciado a la referida contribuyente, al amparo de la orden contenida en el oficio número 2018-29-GIM del 23 de mayo de 2018 y que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, ello atento a lo establecido en los párrafos quinto, sexto y último del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, como quedó asentado en el aludido oficio, los cuales se reproducen a continuación:

Código Fiscal de la Federación

"Artículo 42. (...)

*Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, **deberán informar** por medio de buzón tributario **al contribuyente**, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, **el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.***

*Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, **deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación.** En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del*

F





Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/067/20/IV
Oficio No: SAC/202/2023/XXXIX
Hoja: 15/25

Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general, el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que éste puede ejercer su derecho a ser informado."

Lo resaltado es propio.

Resolución Miscelánea Fiscal para 2019

"2.12.9. Para efectos del artículo 42, quinto y último párrafos del CFF, con el propósito de que los contribuyentes puedan optar por corregir su situación fiscal, las autoridades fiscales informarán, el lugar, fecha hora, a efecto de darles a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, que pudieran implicar incumplimiento en el pago de contribuciones y en su caso, el derecho que tienen a promover una solicitud de acuerdo conclusivo."

De las anteriores transcripciones, claramente se advierte que, las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX del mismo artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, **deberán informar al contribuyente**, el derecho que tiene para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los mismos, y que, una vez que acuda el contribuyente a conocer dichos hechos u omisiones, se levantará acta en el que se haga constar tal cuestión, así como también se menciona el derecho a ser asistidos de manera presencial por la Procuraduría de la Defensa de los Contribuyentes.

En efecto, lo que prevén de forma general los preceptos analizados es que se le informe al revisado, y en caso de personas morales, como es el caso en particular, a su Representante Legal y también a los órganos de dirección, de los hechos y omisiones conocidos hasta el momento de la revisión, para lo cual deberán señalarles el lugar y hora en que la autoridad procederá a tal fin, **sin que la legislación de mérito, refiera la forma en que habrá de informársele al contribuyente dichos pormenores.**

Igualmente deviene de infundada la pretensión del C. [REDACTED] de hacer valer el supuesto incumplimiento por parte de la fiscalizadora, de no informarle por medio de buzón tributario, que acudiera a sus oficinas a efecto de conocer los hechos y omisiones en los que se pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones; lo anterior, en virtud de que, el oficio número DGF/VDyRG/RE2/CIT/1487/2019, de fecha 16 de mayo de 2019, le fue notificado personalmente el 22 de mayo de 2019, como así quedó asentado en líneas anteriores, y para que, dicha persona controvierta que el documento de mérito, no fue notificado a través de buzón tributario, era primordial que demostrara documentalmente durante el procedimiento fiscalizador e inclusive en el medio de defensa que nos atañe que, cuenta con ese medio de comunicación, por lo que al no haber acreditado ese extremo, resulta válido que dicho documento le haya sido notificado, en los términos que al efecto señalan los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, se invoca el siguiente criterio emitido por el H. Tribunal Federal de Justicia

F A





Administrativa:

VIII-P-2aS-246

BUZÓN TRIBUTARIO. SI LA PARTE DEMANDANTE NO CUENTA CON ESE MEDIO DE COMUNICACIÓN, ES LEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL REALICE LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 134 Y 137, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De conformidad con el artículo 42, párrafo quinto, del Código Fiscal de la Federación (vigente en el año 2016), las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX del propio artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado. Sin embargo, para que tal obligación resulte exigible a la autoridad fiscalizadora, es primordial que la demandante demuestre que efectivamente cuenta con ese medio de comunicación y en caso de que no acredite ese extremo, es válido que la autoridad para no dejarla en estado de indefensión, realice la notificación en los términos que al efecto señalan los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación.

De igual forma, resulta aplicable la siguiente tesis, cuyos datos de identificación, rubro y texto, señalan:

Registro No. 183039 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Octubre de 2003 Página: 103 Tesis: XXVII.6 K Tesis Aislada Materia(s): Común

INTERÉS JURÍDICO, CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL QUEJOSO ACOMPAÑAR LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RELATIVOS Y NO AL JUEZ RECABARLOS DE OFICIO. Si bien en la parte in fine del artículo 78 de la Ley de Amparo, se confiere al Juez de Distrito la prerrogativa para recabar las pruebas que habiendo sido rendidas ante la autoridad responsable no obren en autos y se estimen necesarias para la resolución del asunto, lo cierto es que tal dispositivo no obliga al resolutor federal a requerir de esa autoridad los medios de convicción que justifiquen el interés jurídico del promovente del juicio de garantías; esto, por la sencilla razón de que de conformidad con el artículo 4o. y la fracción V del artículo 73, interpretada en sentido contrario, ambos de la ley de la materia, el interés jurídico es un elemento esencial para la procedencia del juicio de amparo, cuya carga probatoria corresponde al quejoso y no al Juez de garantías.

En este sentido, no debe pasarse por alto, que los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, en relación con el artículo 5º segundo párrafo, del Código Fiscal en mención, la representación del solicitante de revocación, está obligada a probar los hechos de

F X





su acción, ya que si menciona que la autoridad fiscalizadora le debió notificar a su buzón tributario, el oficio número DGF/VDyRG/RE2/CIT/1487/2019, de fecha 16 de mayo de 2019, le corresponde demostrar con medios de convicción, que cuenta con dicho medio de comunicación y que lo hizo del conocimiento de dicha autoridad, así como de esta Resolutora, pero dicha circunstancia no se actualiza.

Resulta aplicable al caso concreto, la Jurisprudencia No. 4, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentra visible en la página número 16, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, que es del tenor siguiente:

ACCIÓN.- FALTA DE LA PRUEBA DE LA.- Dado que la Ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba su acción no puede prosperar, independientemente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas.

Asimismo, robustecen el razonamiento en cuestión los criterios jurisprudenciales que a la letra señalan:

CARGA DE LA PRUEBA, CUANDO CORRESPONDE A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hace con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso, la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad, en el segundo, habiéndose dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto, que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad, puesto que admiten prueba en contrario. También lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, debería estarse a la presunción de legalidad a tales elementos.

VII-TASR-2NE-9

ACTOS ADMINISTRATIVOS. SE PRESUMEN VÁLIDOS Y SURTEN SUS EFECTOS LEGALES HASTA EN TANTO ESA presunción NO SEA DESVIRTUADA.- Los actos administrativos tienen presunción de validez, lo que les permite surtir todos sus efectos legales hasta en tanto que dicha presunción de legalidad no sea desvirtuada mediante una declaratoria de un órgano administrativo, contencioso o jurisdiccional; esto es, en caso de existir una declaratoria de esta naturaleza, el acto administrativo será nulo de manera absoluta o de pleno derecho. Lo anterior en razón de que si la autoridad emite su resolución, en la que determina un crédito a cargo de una persona moral y en la misma resolución impone de forma solidaria, a una persona diversa, ya sea física o moral, un crédito, siendo que ambos créditos podrían ser requeridos de manera indistinta y si la multicitada resolución fue declarada nula ya sea a través de otra resolución emitida por autoridad o bien, mediante sentencia firme, dicho acto debe salir del orden legal nulificándose su eficacia jurídica, incluso frente a terceros ajenos, más aún, frente a aquellos que jurídicamente se encontraban vinculados al acto administrativo, es decir, en el caso de la responsabilidad solidaria en materia fiscal. En efecto, ya que la nulidad de la resolución determinante de los créditos fiscales, alcanzada en la impugnación intentada por uno de los codeudores de los créditos, extingue desde su origen la



Se eliminó 06 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/067/20/IV
Oficio No: SAC/202/2023/XXXIX
Hoja: 18/25

obligación génesis, de ahí que no pueda ser exigible legalmente el crédito al otro deudor involucrado; ello puesto que el responsable solidario tiene la naturaleza de un codeudor frente a dicha determinación, de la misma manera que el obligado principal de la contribución adeudada, toda vez que la responsabilidad solidaria constituye un privilegio que tiene el Fisco Federal para exigir indistintamente el pago de una contribución a dos deudores distintos, siendo responsables del pago, tanto el contribuyente principal, como el responsable solidario, pudiendo exigir el cumplimiento de la obligación tributaria a cualquiera de los dos sujetos, sin prelación alguna; de lo que se concluye que un acto declarado nulo es aquél que jurídicamente deja de existir, y no pueden bajo ningún parámetro, mantener sus efectos parciales, para alguno de los involucrados en la determinación de los créditos.

Finalmente, y respecto a la negativa del C. [REDACTED] de que, se le haya informado el derecho que tenía para acudir a las oficinas de la Autoridad fiscalizadora, para conocer los hechos y omisiones detectados, con motivo de la revisión practicada a su representada, en el plazo de al menos 10 días previos a la notificación del correspondiente oficio de observaciones, esta Resolutoria manifiesta del todo infundada dicha negación, en virtud de que, en primer término, es de señalar que, el oficio de observaciones número DGF/VDyRG/RE2/OBS/1632/2019, se emitió el 31 de mayo de 2019, y se le notificó a la empresa auditada, el 04 de junio de igual año, por conducto de la C. [REDACTED] en calidad de familiar del Representante Legal de la promovente.

Luego entonces, es de significar que, la Autoridad fiscalizadora, sí informó en el controvertido plazo de "al menos 10 días hábiles", al representante legal de la persona moral recurrente, del derecho que tenía de acudir a sus oficinas, para conocer los hechos y omisiones detectados a su representada, derivados de la revisión a su contabilidad, plazo que se computó de la siguiente manera:

OFICIO NÚMERO DGF/VDyRG/RE2/CIT/1487/2019, DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019	OFICIO NÚMERO DGF/VDyRG/RE2/OBS/1632/2019, DE FECHA 31 DE MAYO DE 2019	PLAZO QUE MEDIO ENTRE AMBAS NOTIFICACIONES
<ul style="list-style-type: none"> FECHA DE NOTIFICACIÓN 22 DE MAYO DE 2019 	<ul style="list-style-type: none"> FECHA DE NOTIFICACIÓN 04 DE JUNIO DE 2019 	<ul style="list-style-type: none"> 22 (DÍA 1); 23 (DÍA 2); 24 (DÍA 3); 27 (DÍA 4); 28 (DÍA 5); 29 (DÍA 6), 30 (DÍA 7); 31 (DÍA 8), CORRESPONDIENTES AL MES DE MAYO DE 2019, 3 (DÍA 9) Y 4 (DÍA 10), REFERENTES AL MES DE JUNIO DEL MISMO AÑO

En ese sentido, no se desprende ilegalidad alguna que pudiera tornar violatoria la esfera jurídica de la empresa auditada, de ahí que resultan insuficientes sus impugnaciones para desvirtuar la legalidad del procedimiento fiscalizador y por ende de la resolución impugnada.

F [Handwritten signature]





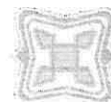
VI.- Esta Autoridad Resolutora, procede a pronunciarse respecto del agravio **CUATRO**, a través del cual, el Representante Legal de la recurrente manifiesta que, la resolución contenida en el oficio número DGF/VDyRG/RE2/LIQ/3191/2019, de fecha 19 de noviembre de 2019, es ilegal y contraria a derecho, al haberle determinado la fiscalizadora a su representada, ingresos presuntos por una cantidad total de \$98,200.00 (NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), ello sin que fueran debidamente citados los fundamentos y motivos aplicados, en observancia a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación en sus numerales 55 al 62, mismos que fijan las directrices del procedimiento y son bases para la emisión de la determinación, estimando que la Autoridad fiscalizadora debió fundar y motivar dicho acto, especificando el tipo de presunción aplicada, la causal en la que se ubicó a la contribuyente auditada y la mecánica con la cual se realizó dicha determinación y sin perder de vista que, únicamente citó como fundamento al caso específico, el numeral 59 primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Una vez estudiadas las aseveraciones anteriores y confrontadas con la determinación de crédito fiscal impugnada, esta Autoridad Resolutora advierte que no le asiste la razón a la representación legal de la impetrante de revocación, en virtud de que la fiscalizadora le determinó legalmente, de manera presuntiva, salvo prueba en contrario, Ingresos Acumulables para efecto del Impuesto Sobre la Renta y Valor de Actos o Actividades Gravados a la Tasa del 16%, respecto del Impuesto al Valor Agregado, la cantidad de "\$98,200.00", por depósitos bancarios registrados como deudores diversos sin soporte documental idóneo, como así quedó claramente asentado a fojas 13, 14, 30 y 31, de la resolución impugnada.

A mayor abundamiento, es de significar que, el monto en cuestión lo conoció la Autoridad fiscalizadora, del análisis efectuado a los estados de cuenta bancarios de la cuenta número 0103749762 de la Institución BBVA Bancomer, S.A., abierta a nombre de la persona moral denominada CONSTRUCTORA BOAVISTA, S.A. DE C.V., específicamente de los depósitos diarios realizados durante el ejercicio revisado, bajo el concepto de "Deudores Diversos", sin que dichas operaciones se encuentren soportadas con la documentación comprobatoria idónea, que demuestre fehacientemente que corresponde a diversos deudores, situación de la que la fiscalizadora, no tuvo certeza jurídica de que efectivamente dichos depósitos constituyan cobros de préstamos, actualizándose la hipótesis contenida en la fracción III del arábigo 59 del Código Fiscal de la Federación vigente en el año 2017, toda vez que el simple registro, no es suficiente para desvirtuar dicha presunción, ya que deben integrarse con documentales que lo amparen, máxime que la persona moral denominada CONSTRUCTORA BOAVISTA, S.A. DE C.V., se encuentra tributando bajo el Régimen General, por lo que está obligada a llevar contabilidad, la cual debe permitir la identificación de los depósitos y retiros en las cuentas bancarias abiertas a nombre de la citada contribuyente, para conciliarse contra las operaciones realizadas y su soporte documental.

Asimismo, se desprende del oficio DGF/VDyRG/RE2/LIQ/3191/2019, de fecha 19 de noviembre de 2019, mismo que se encuentra en el expediente que a nombre de la contribuyente obra en poder de esta Autoridad, que mediante diverso DGF/VDyRG/RE2/DOC/1105/2019, de fecha 05 de abril de 2019, el cual le fue notificado a la contribuyente el 10 de abril del mismo año, se emplazó a la citada empresa, para que en el término de 15 días hábiles contados a partir del siguiente al que en que surtiera efectos la notificación del referido oficio, manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de los ingresos no declarados y presuntos en cantidad \$98,200.00, sin que el mismo aportara documentación idónea que demostrara que dicho

F
A





Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/067/20/IV
Oficio No: SAC/202/2023/XXXIX
Hoja: 20/25

importe corresponde a pagos recibidos de sus trabajadores por los préstamos que realizó, en consecuencia, al no haber sucedido de esa manera, la cantidad de "\$98,200.00", se presume, salvo prueba en contrario, como ingresos acumulables, por lo que se deben pagar contribuciones en el ejercicio de 2017.

Lo anterior, sustentándose en los dispositivos legales 1 primer párrafo, 28 primer párrafo, fracción I primer párrafo y II, y 59 primer párrafo, fracción III, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 33 primer párrafo, Apartado A, fracciones I, IV y VIII, y Apartado B, fracciones I, III y XIV de su Reglamento, ordenamientos que se encontraban vigentes en el año 2017; 1 primer párrafo, fracción I, 16 primer párrafo, 17 primer párrafo, fracción I incisos a), b) y c), y 18 primer párrafo, fracción I y 76 primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; así como los numéricos 1 primer párrafo fracción II, segundo y penúltimo párrafos, 1-B primero y segundo párrafos, 14 primer párrafo, fracción I, 16 primer párrafo, 17 primer párrafo, 18 primer párrafo y 32 primer párrafo, fracción I, 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 79 de su Reglamento, todos los ordenamiento vigentes en el año 2017.

Así las cosas, de todo lo anteriormente expuesto por esta Autoridad Resolutora, se advierte que los argumentos de la asistencia legal de la recurrente, estudiados en el presente Considerando, resultan ineficaces para desvirtuar la legalidad de la determinación de crédito fiscal recurrida.

VII. Por cuanto hace al estudio del agravio vertido por la asistencia legal de la contribuyente sancionada, denominado como **QUINTO**, en el cual refiere esencialmente que, la resolución recurrida es ilegal, porque el visitador encargado de la notificación del oficio número 2018-29-GIM de fecha 23 de mayo de 2018, al momento de apersonarse en el domicilio de la contribuyente auditada, debió identificarse antes de iniciar con su actuación y no así, solicitar como primer acto, la identificación de la persona con quien se entendió la diligencia, para que posteriormente le fuera entregada la solicitud de información y documentación contenida en el referido documento, para dar inicio a su representada, con las facultades de comprobación de la Autoridad fiscalizadora, transgrediendo de esta forma, el derecho humano a la inviolabilidad del domicilio, afirmando además el C. [REDACTED] lo siguiente: "*ello sin mencionar que fui apercebido y obligado a declarar bajo protesta de decir verdad, previo a que la autoridad se identificara...*"

Al respecto, es de manifestarse que tales consideraciones resultan ineficaces, en primer término, porque la identificación de los visitadores al inicio de una diligencia, no se traduce en que sea el primer hecho que tenga lugar con motivo de la misma, sino a que conste plenamente en la respectiva acta de notificación y de manera previa al desahogo de la misma, los requisitos que se han establecido para tal efecto.

Igualmente, resulta menester señalar que de lo anteriormente descrito, el personal actuante que se apersonó en el domicilio fiscal para efectos de desahogar la diligencia relativa a la entrega y emplazamiento de la Orden de Revisión de Gabinete, de fecha 23 de mayo de 2018, fue preciso en asentar en el acta de notificación de fecha 6 de junio de 2018, relativa al oficio en cita, lo que a continuación se describe:

F [Handwritten signature]





Se eliminó 09 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/067/20/IV
Oficio No: SAC/202/2023/XXXIX
Hoja: 21/25

"...para tal efecto el Visitador se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por el (la) contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el oficio número 2018-29-GIM de fecha 23 de mayo de 2018, ya que después de tocar la puerta del domicilio fiscal, salió del interior del domicilio la persona con la que se entendió la diligencia quien dijo llamarse Rico Rosas Rosalía y quien informó que el motivo de su presencia en ese lugar es porque es familiar del Representante Legal de CONSTRUCTORA BOAVISTA, S.A. DE C.V. quien se identificó con credencial para votar 401815065024178 Folio 0000125689035 Año de Registro 1999 expedida por el Instituto Federal Electoral...

Cabe señalar que ante la persona señalada en el párrafo que precede el Visitador se identificó con la constancia de identificación contenida en el oficio número DGF/85/2018 de fecha 8 de enero de 2018, emitida por el C.P.E. José Antonio Prado Rendón Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual ostenta su firma original, con vigencia del 8 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, misma que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos, así como firma autógrafa de la suscrita (sic)..."

Luego entonces, el hecho de que, de la reproducción que antecede, no haya quedado redactado que la identificación del visitador actuante, se llevó a cabo previamente con la persona que lo atendió, no implica que tal exigencia, no haya sucedido de esa manera, como para elevarla a un vicio procedimental que conduzca a dejar sin efectos la resolución impugnada, como en su momento pudo ser que el visitador hubiera dejado de identificarse o que no pudiera considerársele autorizado para practicar dicha diligencia, por lo que esta Autoridad Resolutora advierte que, todos los hechos plasmados en el Acta en cuestión, se hicieron constar acorde a los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables y fueron aceptados como válidos y sin objeción alguna por parte de la persona con la que se diligenció la misma, quien firmó de conformidad, el acta aludida, consintiendo de esta forma la citada actuación.

En tal sentido, no resulta violatorio en el caso en particular, el derecho humano a la inviolabilidad del domicilio, como así lo pretende hacer valer el representante legal de la contribuyente revisada, puesto que, como ya quedó de manifiesto en líneas precedentes, la notificación del oficio número 2018-29-GIM del 23 de mayo de 2018, únicamente tuvo como efecto, hacer del conocimiento de éste, que la Autoridad Fiscalizadora, le solicitaba a su representada, informes y documentos, con el propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estuvo afecta como sujeto directo de los impuestos al Valor Agregado y Sobre la Renta y como retenedor de esta última contribución citada, respecto del ejercicio fiscal de 2017, por lo que se realizó la diligencia de notificación con fundamento en los artículos 48 fracción I y 134 fracción I del Código Fiscal de la Federación, es decir, tal actuación, no implicó la intromisión al domicilio fiscal de la empresa fiscalizada.

Por último, en relación a la siguiente afirmación que efectúa el C. [REDACTED]: "ello sin mencionar que fui apercebido y obligado a declarar bajo protesta de decir verdad, previo a que la autoridad se identificara...", al respecto, esta autoridad estima inoperante el agravio esgrimido por la representación de la impetrante de revocación, en virtud de que no posee legitimación en el acto, tal circunstancia se actualiza como consecuencia de que la misma se llevó a cabo a través de la C. [REDACTED] y no por conducto del C. [REDACTED]

F





Se eliminó 08 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/067/20/IV
Oficio No: SAC/202/2023/XXXIX
Hoja: 22/25

resultando evidente la inoperancia de lo que se adolece; lo anterior, al no haber fundamento y/o prueba referente a que la diligencia resulte transgresora de su esfera jurídica, por lo que, dichas expresiones no pueden ser estudiadas para efectos de considerar si existió o no algún vicio que conlleve a desvirtuar la legalidad del acto de autoridad, dado que como ya quedó claro en líneas precedentes, la misma no fue desahogada a través de su persona, sino a través de aquella que responde al nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien se encontraba en el domicilio al momento de que se llevó a cabo dicha actuación, en ese sentido, los argumentos en cuestión no resultan suficientes para dejar sin efectos el acto administrativo recurrido.

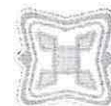
VIII.- En el agravio **SEXTO**, el representante legal de la promovente, arguye substancialmente que, resulta ilegal el procedimiento de revisión iniciado al amparo del multicitado oficio 2018-29-GIM, de fecha 23 de mayo de 2018, en razón de haber transcurrido en exceso el plazo de seis meses, previsto por la Ley aplicable a la materia en su ordinario 50, para darle a conocer a su representada la resolución impugnada, ello con motivo de mencionar que, el correspondiente oficio de observaciones, fue notificado el 04 de junio de 2019 y a la fecha de expedición del escrito que contiene el Recurso Administrativo de Revocación que se resuelve, no se le había notificado legalmente el documento número DGF/VDyRG/RE2/LIQ/3191/2019 del 19 de noviembre de 2019, esto al asegurar el C. [REDACTED] [REDACTED] que, tal actuación se intentó llevar a cabo el día 28 del mismo mes y año, sin lograr concluirse la misma, porque el acta de notificación en la que consta esa diligencia, no se encuentra firmada por la persona con la cual se desahogó ésta.

Del examen de lo anterior, esta Autoridad advierte que, las manifestaciones del Representante Legal de la persona moral denominada CONSTRUCTORA BOAVISTA, S.A. DE C.V., devienen ineficientes toda vez que, de las constancias que conforman el expediente administrativo que a nombre de la contribuyente, obra en poder de la Autoridad fiscalizadora, se advierte que, no existe violación al numeral 50 del Código Fiscal de la Federación, el cual señala que las Autoridades Fiscales, al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el arábigo 48 del mismo Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación,

Así las cosas, si el oficio de observaciones número DGF/VDYRG/RE2/OBS/1632/2019, de fecha 31 de mayo de 2019, fue legalmente diligenciado el día 04 de junio de 2019, otorgando en términos del ordinario 42 fracción VI del referido ordenamiento legal, 20 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos su notificación, para que la recurrente, presentara los documentos, libros o registros que desvirtuaran los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal y dicho plazo feneció el 03 de julio de 2019, fue a partir de esta fecha que, la Autoridad fiscalizadora contaba con un periodo de 06 meses para notificar la resolución recurrida, el cual venció **el día 03 de enero 2020.**

Luego entonces, si el oficio número DGF/VDyRG/RE2/LIQ/3191/2019, de fecha 19 de noviembre de 2019, a través del cual se determinó el crédito fiscal combatido por esta vía, le fue notificado a la promovente el día 28 de noviembre del año en cita, previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias desahogadas por conducto de la C. [REDACTED] [REDACTED]

F [Handwritten signature]





Se eliminó 07 palabras y 01 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS Expediente: RRF/067/20/IV Oficio No: SAC/202/2023/XXXIX Hoja: 23/25

█ quien manifestó en ese acto ser "Familiar (hermana) del Representante Legal de CONSTRUCTORA BOAVISTA, S.A. DE C.V.", queda plenamente probado que, dicha determinación de crédito fiscal, le fue notificada dentro del plazo establecido por la Ley; en tal virtud se desestiman las pretensiones del Representante Legal de la contribuyente sancionada, como consecuencia de lo expuesto en líneas que anteceden, prevaleciendo la presunción de legalidad de la que reviste el acto de autoridad en pugna.

Por otro lado, respecto de la pretensión de la asistencia legal de la impetrante de revocación, a través de la cual, intenta nulificar la notificación del acto administrativo impugnado, basándose en la premisa de no haberse concluido la diligencia, como consecuencia de asegurar, no ostentar la firma en el acta correspondiente, de la persona con quien se desahogó la misma; esta Autoridad Resolutora, estima infundada tal reclamación, dado que, de las constancias que obran en el expediente administrativo que, a nombre de la contribuyente revisada, obra en poder de la Autoridad fiscalizadora, se advierte que, el acta de notificación de fecha 28 de noviembre de 2019, sí contiene las firmas autógrafas tanto del visitador actuante, como del notificado, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:



Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave Subsecretaría de Ingresos Dirección General de Fiscalización

000034

ACTA DE NOTIFICACIÓN

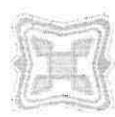
PÁGINA 3 de 3

Handwritten act of notification form with fields for recipient name, address, and date. Includes a signature box for the notified party.

Handwritten signature and name of the visitor: El Visitador [Signature]

Box for the notified party's signature and name: Por el Notificado. [Signature]

FIRMA AUTÓGRAFA DEL NOTIFICADO





Se eliminó 03 palabras y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/067/20/IV
Oficio No: SAC/202/2023/XXXIX
Hoja: 24/25

No se omite significar que, de la imagen que antecede, igualmente se puede apreciar lo siguiente: "...entregándole el original del oficio, con firma autógrafa del servidor público que lo emitió, el (la) C. LIC JACOBO VÁZQUEZ CASTRO DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE quien lo recibe anotando en DOS tantos del mismo oficio, la leyenda "Recibí original del presente oficio, siendo las 11 horas 49 minutos, del día 28 de NOVIEMBRE de 2019, su nombre, y firma.-----Lectura y cierre del acta.-No habiendo más hechos que hacer constar, se da por terminada esta diligencia, siendo las 11 horas 52 minutos del día 28 de NOVIEMBRE de 2019, expidiéndose a la presente en original y un tantos, de las que se entregó una a la persona con quien se entendió la misma, después de firmar al margen y al calce los que en ella intervinieron.- Conste.-----"; como igualmente quedo asentado a foja 63 del oficio DGF/VDyRG/RE2/LIQ/3191/2019 de fecha 19 de noviembre de 2019, como también se demuestra a continuación:

RESOLUTIVOS

Ingresos
Fiscalización

PRIMERO: La contribuyente **Constructora Boavista, S.A. de C.V.**, se hizo acreedora a un crédito fiscal al amparo del manifestado en los Considerandos I, II y III, contenidos en esta Resolución.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, el total del crédito fiscal a pagar es de **\$4'736,743.37 (Cuatro Millones Setecientos Treinta y Seis Mil Setecientos Cuarenta y Tres Pesos 37/100 M.N.)** correspondiente al impuesto actualizado, recargos y multas del ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, en relación al Impuesto Sobre la Renta; y el período fiscal comprendido de 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, respecto del Impuesto al Valor Agregado y Retenciones del Impuesto Sobre la Renta, mismos que se mencionan en el inciso J) relativo al Resumen General del Capítulo de "Determinación del Crédito Fiscal" de esta Resolución.

TERCERO: Notifíquese personalmente por medio de la Autoridad Fiscal competente en términos de los artículos 134 fracción I, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación vigente.

CUARTO: Cúmplase. *Recibí el presente documento con firma autógrafa original de la autoridad que lo emite el 28 de noviembre del 2019 11:49*

Atentamente,
Sufragio Efectivo. No Reelección
Director General de Fiscalización de la
Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría
de Finanzas y Planeación del Estado
de Veracruz de Ignacio de la Llave.

DESPACHADO
Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado
Subsecretaría de Ingresos
19 NOV 2019

Lic. Jacobo Vázquez Castro.

ENDRAMIC/FIBES/S/IN/MAR/A

Luego entonces, de la transcripción anterior, se puede observar que, resulta inexplicable que el tanto del acta de notificación que nos ocupa y que presenta como prueba el Representante Legal de la promovente, no se encuentre firmado por la persona con quien se practicó tal diligencia, con lo cual queda plenamente acreditada la legalidad de la diligencia, en virtud de que la misma, sí se encuentra firmada tanto por la visitador actuante, como por la parte receptora.

Bajo ese contexto, es de desestimarse las manifestaciones planteadas por la recurrente a través de su Representante Legal, así como los criterios jurisprudenciales, con los cuales

F A





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/067/20/IV
Oficio No: SAC/202/2023/XXXIX
Hoja: 25/25

pretende reforzarlas, en virtud de haberse demostrado que, el crédito fiscal impugnado, se encuentra legalmente determinado, por devenir de un procedimiento de fiscalización apegado a derecho.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación, esta Autoridad Fiscal:

RESUELVE

PRIMERO.- Substanciado el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el apartado de Consideraciones de la presente resolución, **SE CONFIRMA** la resolución administrativa contenida en el oficio número DGF/VDyRG/RE2/LIQ/3191/2019, de fecha 19 de noviembre de 2019, a través de la cual se le determinó a la persona moral denominada **CONSTRUCTORA BOAVISTA, S.A. DE C.V.**, un crédito fiscal en cantidad de \$4,736,743.37 (CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 37/100 M.N.), por concepto de Impuesto omitido, actualización, recargos y multas del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado y retenciones del Impuesto Sobre la Renta, del ejercicio fiscal de 2017.

SEGUNDO.- Se le hace saber al Representante Legal de la recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

CUARTO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIEGO DAVID MÉLENDEZ BRAVO

C.c.p.- Expediente.
JFCP / KGFL / EJFC

